Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01743/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **Anónimo**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **00102/HUIXQUIL/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“1. Cuáles son los requisitos estatales y municipales (Huixquilucan) para poder rentar y/o alquilar una vivienda a través de la plataforma digital "AIRBNB" 2. Cuáles son los documentos que debe contar un propietario para poder rentar y/o alquilar una vivienda en AIRBNB ubicada en Huixquilucan. 3. Cuáles son los impuestos, derechos y/o contribuciones que debe pagar el propietario de una vivienda para poder rentar y/o alquilar una vivienda en AIRBNB”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información**.**
1. El **dos de abril de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***RESPUESTA UT.pdf:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que no es competente para atender la solicitud de información.*

1. El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“La autoridad fundamenta la incompetencia para brindar la información en el artículo 167 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO Y LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Sin embargo, haber fundamentado la respuesta con ese precepto legal es incorrecto, toda vez que el municipio de Huixquilucan es el facultado y responsable de la administración de los rubros solicitados, pues el suscrito no solicitó información que fuese estrictamente del tercero denominado AIRBNB, sino que solicitó información gubernamental para poder cumplir con la actividad comercial que implica alquilar/rentar un inmueble a través de AIRBNB en el municipio de Huixquilucan. Ahora bien, con fundamento en los artículos 95, 96, 139, 155 y 233 del REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, MÉXICO, el Municipio de Hixquilucan tiene a su cargo a las Unidades Adminsitrativas encargadas de atender temas turisticos, empresariales, hacendarios e inmobiliarios, por lo que la solicitud primigenia tiene relación directa con las citadas unidades adminsitrativas. Amén de lo anterior, se sustenta este argumento con la respuesta vertida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, que se adjunta al presente. En ese entendido y con fundamento en lo anterior, el Municipio de Huixquilucan no debe declarse incompetente, pues como se ha expuesto y fundado, el municipio de Huixquilucan es el facultado para atender dicha solicitud...”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“-------------------------------”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** entregó dos archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***01743-24 R.R..pdf:*** *Informe Justificado, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informa que se remite la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección de General de Desarrollo Económico y Empresarial, por lo que solicita se sobresea el recurso de revisión.*

***193-24 UT (1).pdf:*** *respuesta del Director General de Desarrollo Económico y Empresarial, mediante el cual informa que los documentos con los que debe de contar un propietario para rentar o alquilar una vivienda en AIRBNB, información de la cual también se desprenden los impuestos que se deben de pagar para poder rentar el inmueble.*

1. Por cuanto hace el **RECURRENTE** tal y como se observa en el expediente electrónico fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco,**  se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **tres al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no propor iona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:
	* + 1. ***Requisitos estatales y municipales (Huixquilucan) para poder rentar y/o alquilar una vivienda a través de la plataforma digital "AIRBNB"***
			2. ***Documentos con los que debe de contar un propietario para poder rentar y/o alquilar una vivienda en AIRBNB ubicada en huixquilucan.***

***3. Cuáles son los impuestos, derechos y/o contribuciones que debe pagar el propietario de una vivienda para poder rentar y/o alquilar una vivienda en AIRBNB***

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia Oficialía Mayor, informo que es incompetente para conocer y dar respuesta, toda vez que eso depende de la Plataforma Digital AIRNB.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción IV** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la declaración de incompetencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**; contexto del cual se dolió **el RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. De lo anterior, se debe de establecer que el **RECURRENTE** solicito tener acceso a la siguiente información.
	* + 1. ***Requisitos estatales y municipales (Huixquilucan) para poder rentar y/o alquilar una vivienda a través de la plataforma digital "AIRBNB"***
			2. ***Documentos con los que debe de contar un propietario para poder rentar y/o alquilar una vivienda en AIRBNB ubicada en Huixquilucan.***

***3. Cuáles son los impuestos, derechos y/o contribuciones que debe pagar el propietario de una vivienda para poder rentar y/o alquilar una vivienda en AIRBNB***

1. En repuesta el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, informo que no era competente para conocer de la información solicitada, toda vez que eso le correspondía a la Plataforma Digital AIRBNB.
2. De la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces **SOLICITANTE** se inconformo por la respuesta proporcionada, centrando la inconformidad en la declaración de incompetencia.
3. Seguidamente, en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Director General de Desarrollo Económico y Empresarial, informa que la solicitud de información se tiene como hecho negativo, toda vez que se encuentran imposibilitados para atender la solicitud de información, al no contar con dicha información por no autorizar e trámite para rentar viviendas por medio de la plataforma digital “airbn” En esa línea, se debe analizar si la información solicitada fue turnada al área habilitada competente del **SUJETO OBLIGADO.**
4. De lo anterior, se debe de referir que si bien es cierto el Ayuntamiento de Huixquilucan, dentro de sus atribuciones tiene las de autorizar los permisos para el giro de actividades comerciales, también lo es que dentro de su Reglamento Municipal para el Funcionamiento de la Unidades Económicas Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de Huixquilucan, no consideran los permisos para la renta o alquiler de vivienda por medio de la plataforma “airbn”, situación por la cual no se puede tener información acerca de los documentos a presentar, así como los impuestos que deben de estar en regla para poder obtener una respuesta positiva a la autorización.
5. Ahora bien, de las invocaciones normativas anteriores y de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es notorio que del estudio se deriva la incompetencia para el acceso al derecho de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es imperativo traer a estudio lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es de la literalidad siguiente:

“***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la*** *notoria* ***incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior****.*

***Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.****”*

(Énfasis añadido)

1. De tal forma que, una vez recibida una solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO de**termine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular y, deberá orientarlo sobre el **SUJETO OBLIGADO** competente para atender lo requerido.
2. En el presente asunto, de constancias de autos que obran en el expediente electrónico, se aprecia que el particular promovió su solicitud de información el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y, el **SUJETO OBLIGADO**, entrego su respuesta el dos de abril de dos mil veinticuatro; esto es cinco días hábiles posteriores de haber recibido dicha solicitud.
3. De lo anterior, es de decir que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para manifestar su incompetencia había fenecido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, sin embargo si bien es cierto que el termino de declinar la incompetencia había fenecido, también lo es que es la incompetencia de conocer sobre trámites y requisitos relacionados con rentas o alquileres por medio de la plataforma digital “airbnb” es notoria, toda vez que al ser una plataforma digital el Ayuntamiento de Huixquilucan no tiene intervención en la misma, ya que no forma parte de las actividades comerciales que regula el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que al no depender de él es que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra dada de manera correcta.
4. Seguidamente se consultó la página de la Plataforma Digital “airbnb”, de la cual se observa que el cobro de impuestos por la renta o alquiler de vivienda por medio de la plataforma se realizan al estado, en este caso al Estado de México, situación por la cual se colige que el Ayuntamiento de Huixquilucan no tiene relación con el cobro de impuesto, así como tampoco con la autorización de permisos.



1. Seguidamente, se buscó la manera en que una persona puede publicitar su vivienda por medio de la multicitada plataforma, de lo se encontró que se debe de publicar un anuncio en la aplicación “airbnb” para poder comenzar con la publicidad de la vivienda, en la que se pueden anexar fotos, así como los costos, tal y como se observa a continuación.



1. De lo anterior, se confirma la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al referir que es incompetente para tener información en sus archivos que estén relacionados con la plataforma digital “airbnb”, en esa línea si bien la incompetencia no se hizo dentro de los tres hábiles siguientes al ingreso de la solicitud de información, también lo es que este Órgano Garante determino que cuando es notoria la incompetencia así hayan transcurrido los tres días hábiles deberá de tenerse por validada de la declaración de incompetencia para conocer de las solicitudes de información.
2. Por último, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que, de considerarlo oportuno, realice nuevas solicitudes de información que tengan relación con los permisos o autorizaciones que tramita el Ayuntamiento de Huixquilucan en cuanto a la actividad comercial.
3. En conclusión, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneo **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión  **01743/INFOEM/IP/RR/2024.**
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01743/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** las respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huixquilucan** en la solicitud de información  **00102/HUIXQUIL/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)